

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de Julio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00189-00
Demandante	DARIO DE JESUS MEJIA FRANCO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El el art. 488 del C.P.C. determina:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. “

En el asunto analizado la obligación cuya satisfacción se pretende por ésta vía no reúne los requisitos de título ejecutivo complejo, veamos porque:

En efecto revisado el contrato de suministro, se observa la ausencia del acta de liquidación del contrato en la forma y términos consagrados en la ley 80 de 1993, requisito que no puede ser suplido por otro medio como se pretende en este caso cuando se allega certificado de deuda expedido por el burgomaestre del municipio accionado.

Así las cosas se infiere que el título ejecutivo en este caso es complejo, y debe comprender como mínimo el contrato, sus actas de liquidación bilateral o unilateral, además de otros soportes documentales, entre ellos las garantías propias de los contratos estatales, que reflejen con claridad y expresividad, la obligación que se pretende cobrar por ésta vía la cual además debe ser actualmente exigible.

Sobre la liquidación final del contrato como parte del título ejecutivo el Consejo de Estado ha señalado:

"Sobre la liquidación final de un contrato debe la Sala señalar que la misma tiene como objetivo principal que se definan las cuentas del mismo, que se decida en qué estado quedan las partes después de cumplida o no la ejecución de aquel, que se aclaren las reclamaciones a que ha dado lugar el desarrollo del contrato, finiquitando así la relación entre las partes del negocio jurídico y definiendo el monto de las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

Sin embargo, como se ha indicado, a pesar de que en este caso la entidad dispuso que se liquidaría el contrato, lo cierto es que se limitó únicamente a expedir un documento de cobro por parte del Departamento de Importaciones, documento que tampoco contiene una obligación a cargo de la Aseguradora, pues el mismo sólo determinó una suma de dinero que debía rembolsar la firma Héctor Echavarría V. y Cía. Ltda., sin hacer alusión alguna a Seguros del Estado S.A., sociedad respecto de la cual la entidad se limitó a manifestar que una vez liquidado el contrato se haría efectiva la garantía única si ello fuere necesario.

Como se observa, los documentos allegados al proceso no contemplan una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Aseguradora demandada. En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la suma pretendida por el actor no cumplen los requisitos de ley, por no contener algún compromiso que fuera exigible a la Aseguradora por razón de la póliza de cumplimiento expedida por ella, de manera que, ante la inexistencia del título en contra de Seguros del Estado S.A., la Sala decretará la precitada excepción y declarará terminado el proceso." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), radicación: 050012331000199802676 01, Expediente: 29.290)

Lo anterior para concluir que se negara el mandamiento de pago deprecado toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo, que evidencie el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se requieren para accionar por la vía ejecutiva.

Así las cosas este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el Señor DARIO DE JESÚS MEJIA FRANCO en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia precédase a la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO PEREZ GALLEGU, abogado

titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--